

*“2007, Año del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la
Emancipación Política del Estado de Campeche”.*

Oficio: VG/2321/2007.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Acuerdo de No Responsabilidad
a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de octubre de 2007.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, en agravio propio y de la joven M.A.S.N., de 16 años de edad,** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

El C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 03 de abril de 2007, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de la Dirección de Vialidad y Transporte, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público en Turno, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio y de

la menor M.A.S.N.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **047/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo señaló lo siguiente:

“...1.-El día viernes treinta de marzo del año en curso aproximadamente a las 09:00 horas me encontraba en compañía de mi hermana menor M.A.S.N., estacionado en la esquina de Granadillo y Avenida Universidad, Bosques de Campeche, sentado en mi motocicleta y mi hermana en la escarpa cuando llegó una patrulla perteneciente a la Coordinación de Vialidad y Transporte del Estado, con el número 1105, en la cual iban abordo dos agentes, los cuales al vernos se bajaron de la unidad, y me preguntaron porqué no traía el casco puesto a lo que les manifesté que como iba a traerlo puesto si me encontraba estacionado, acto seguido me requirieron la licencia la cual no traía en esos momentos, pero les mencioné que hablaría a mi padre para que la trajera, a lo que me contestaron que se llevarían la motocicleta a lo que accedí, llamando uno de los agentes a otra unidad, ya que inmediatamente llegó una camioneta perteneciente a la Coordinación de Vialidad y Transporte del Estado de la cual no recuerdo el número, por lo que enseguida hablé por mi teléfono celular a mi padre y al colgar les manifesté que ya venía para traer la licencia, y es cuando los dos agentes de la unidad 1105 me bajan de mi motocicleta con lujo de violencia, los cuales me tiraron al pavimento, uno de ellos me presionó el cuello con sus manos y el otro se dejó caer con su rodilla en mi espalda lastimándome, asimismo el agente que hablaron como apoyo el cual conducía la camioneta me dobló las manos, posteriormente me levantan y me esposan bruscamente ya que me lastimaron las muñecas de las manos de tal manera que me cortaron las mismas, y me aventaron a la camioneta lastimándome la cabeza y el cuello por el

impacto del golpe (dichas lesiones no se ven a simple vista), cabe mencionar que dos agentes Estatales Preventivos que aparecieron en el lugar de los hechos también ayudaron a los agentes de Vialidad a agarrarme para que me pudiera subir, enseguida me di cuenta que uno de los agentes de la unidad 1105 estaba tirando al pavimento a mi hermana menor presionándole igualmente el cuello como me lo habían hecho a mí, por lo que ante esto les grité que la soltaran ya que es menor de edad, el agente se asustó y la soltó quitándole el celular en donde estaba grabando la detención, dañando el celular ya que lo aventó de manera violenta al suelo, enseguida otro de la misma unidad le grita al otro que también la subieran, por lo que entre los dos la agarraron y la subieron aventándola en la camioneta, no sin antes jalarle la soguilla reventándosela y causándole una lesión.

2.-Acto seguido me trasladan a mi hermana y a mí a la Coordinación en donde nos hacen exámenes médicos, ya después nos llevaron a un cuarto en donde fuimos atendidos por un agente el cual nos refirió que narráramos los hechos, a lo que yo se los narré, pero no me creyeron, ya que los agentes que nos detuvieron les manifestaron que yo estaba manejando sin casco por los Cines Alhambra y que nos venían persiguiendo, a lo que yo negué tal argumento y le mostré a dicho agente el video que tomó mi hermana menor al momento de la detención, por lo que después dicho agente me pidió mi teléfono en donde se encontraba el video para que, al parecer, se lo enseñara a su superior, ante esto no se le entregué por el miedo a que lo borrarán, ya después llegó mi hermana Gabriela del Rocío Sánchez Novelo de 29 años de edad, la cual nos estaba buscando, ya que nos empezó a llamar por nuestros nombres y que al escucharla le hablé por mi teléfono para indicarle a dónde me encontraba ya que los agentes le habían puesto seguro a la puerta, por lo que empecé a golpear la puerta del cuarto para que mi hermana Gabriela se diera cuenta a dónde nos encontrábamos, pero ante esto uno de los agente me tapó la boca y me jaló para que me sentara.

3.- Posteriormente fui trasladado aproximadamente a las 11:00 de la mañana a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde al llegar me hicieron un examen médico al igual que a mi hermana, ya después me metieron a los separados de la mencionada dependencia y a mi hermana en la oficina de los Policías Ministeriales, ya a las dieciséis horas del mismo del viernes 30 de marzo del año en curso me llevan ante el agente del Ministerio Público, en turno en donde rendí mi declaración, pero durante la misma nunca vi que se presentara un defensor de oficio, terminé de declarar a las 17:00 horas y me volvieron a llevar a los separos de la Procuraduría, ya como a la una de la mañana del sábado treinta y uno de marzo del año en curso salí de dicha dependencia mediante el pago de una fianza por la cantidad de \$1,500.00 pesos, pero antes de salir me realizaron un examen médico. En relación con mi menor hermana, ella rinde su declaración como a las 14:00 horas, la cual tenía como persona de confianza a mi hermana mayor la C. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo, terminando de declarar a las 15:00 horas, a la cual la volvieron a llevar a la oficina de los Policías Ministeriales, y momentos después la llevan con médico legista a que le hicieran un examen médico, saliendo como a las 15:30 horas manifestando el Ministerio Público en turno que se podía ir ya que era menor de edad...”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 03 de abril de 2007, personal de esta Comisión hizo constar que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, a simple vista, no presentaba lesiones, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con esa misma fecha (03 de abril de 2007), personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, con la finalidad de solicitarle presentara ante esta Comisión el video de la presunta detención de

que fuera objeto y, de esta manera, contar con mayores elementos de juicio.

Con fecha 05 de abril del año en curso, personal de este Organismo procedió a dar fe del contenido del video aportado por el quejoso, mismo que se hizo costar en la fe de actuación correspondiente.

Mediante Oficio VG/545/2007 de fecha 10 de abril de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 323/2007 de fecha 24 de abril del presente año, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante oficio VG/584/2007 de fecha 10 de abril de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/394/2007 de fecha 19 de abril de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/585/2007 de fecha 10 del mismo mes y año, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número CCH-2001/2007 radicada en contra del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y de la menor M.A.S.N. por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, petición que fue atendida oportunamente mediante el ya referido oficio 323/2007 de fecha 24 de abril de 2007.

Con fecha 07 de mayo del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y, en su caso, aportara u ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Con esa misma fecha (07 de mayo de 2007), compareció espontáneamente ante este Organismo la menor M.A.S.N., hermana del quejoso a manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con esa misma fecha (07 de marzo de 2007), compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, padre del quejoso, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 09 de mayo de 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo el quejoso Alberto Gabriel Sánchez Novelo, con la finalidad de manifestar que las CC. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo y la joven de nombre Venecia no habían comparecido a manifestar la versión de los hechos a esta Comisión de Derechos Humanos toda vez que se les había hecho imposible pero comparecerían con fecha 15 de mayo del presente año.

Con fechas 14 y 16 de mayo de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el quejoso Alberto Gabriel Sánchez Novelo, con la finalidad de indagar el motivo por el cual no se habían presentado a manifestar la versión de los hechos las CC. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo y la joven de nombre "Venecia" (testimonios que aportara en la diligencia de vista), señalando que por cuestiones de trabajo les fue imposible comparecer, que sin embargo se presentarían el día 22 de mayo de 2007.

Mediante oficio VG/756/2007 de fecha 08 de mayo del presente año, se solicitó a la C. licenciada Ana Laura Arribalza Castillo, titular de la Unidad de la Defensoría Pública del Estado, girara sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que compareciera ante este Organismo la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa relacionada con el expediente de queja que nos ocupa.

Con fecha 18 de mayo de 2007, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo, hermana del quejoso, para

manifestar su versión de los hechos investigados, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con la fecha antes citada (18 de mayo de 2007), compareció ante este Organismo la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio, con la finalidad de manifestar su versión de los hechos materia de investigación, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 22 de mayo de 2007, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos, ubicado en la esquina de Granadillo y Avenida Universidad, de la Colonia Bosques de Campeche en esta ciudad, con la finalidad de recabar las declaraciones de vecinos que hubieran presenciado los mismos, procediéndose a entrevistar a siete personas, tres del sexo femenino y cuatro del sexo masculino, quienes omitieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, y manifestaron no saber nada al respecto, diligencia que obra en la fe de actuación de esa misma fecha.

Con fecha 25 de mayo de 2007, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el quejoso Alberto Gabriel Sánchez Novelo, con la finalidad de indagar el motivo por el cual no había comparecido a este Organismo la joven de nombre "Venecia", manifestando que ésta le comunicó que, por cuestiones personales, no podría comparecer, diligencias que obra en la fe de actuación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado ante este Organismo por el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo el día 03 de abril del presente año.

2.- Fe de actuación de fecha 05 de abril de 2007 en la que se dio fe del contenido del video que obra en el expediente que nos ocupa, ofrecido por el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo al momento de presentar su queja ante esta Comisión.

3.- Fe de actuación de fecha 03 de abril de 2007, en la que personal de este Organismo hizo constar que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo no presentaba lesiones a simple vista.

4.- Parte informativo No. 097 de fecha 30 de marzo de 2007, suscrito por los CC. Juan Burgos López, Adrián Coyotl Rivera y Ramiro Ávila Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al C. comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

5.- Tarjeta informativa de fecha 17 de abril de 2007, signada por el C. Julio Magaña López, Sub-oficial de la Dirección de Vialidad y Transporte, dirigida al C. comandante José L. Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte.

6.- Oficio 1200/2007 de fecha 17 de abril de 2007, signado por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público titular de la Agencia de Guardia Turno "C".

7.- Valoraciones médicas realizadas al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y a la menor M.A.S.N. en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor José Felipe Chán Xamán, médico legista adscrito a dicha dependencia.

8.- Copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y salida expedidas a favor del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Médico Legista del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9.- Copias certificadas de la indagatoria CCH-2001/4ta/2007 iniciada por la denuncia y/o querrela presentada por el C. Rafael Recinos Ramírez, agente de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en

contra del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y de la menor M.A.S.N. por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones.

10.- Fe de comparecencia de fecha 07 de mayo de 2007, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo, previamente citado, el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

10.- Fe de comparecencia de esa misma fecha (07 de mayo de 2007), en la que personal de este Organismo hizo contar lo manifestado por la menor M.A.S.N., en relación a los hechos materia de investigación.

11.- Fe de comparecencia de esa misma fecha (07 de mayo del 2007), en la que se hizo constar la declaración rendida por el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, padre del quejoso, ante personal de esta Comisión, en relación a los hechos materia de investigación.

12.- Fe de comparecencia de fecha 18 de mayo del 2007, en la que personal de este Organismo hizo contar la declaración rendida por la C. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo, hermana del quejoso, en relación a los hechos materia de investigación.

13.- Fe de comparecencia de esa misma fecha (18 de mayo del presente año) en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en torno a los hechos materia del presente expediente.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 30 de marzo de 2007, aproximadamente a las 09:00 horas, encontrándose el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la joven M.A.S.N. en la esquina de la calle Granadillo y Avenida Universidad de la Colonia Bosques de Campeche de esta ciudad, elementos de la Dirección de Vialidad del Estado y de la Policía Estatal Preventiva los detuvieron por la probable comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, siendo trasladados a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y, posteriormente, puestos a disposición del agente del Ministerio Público de guardia, recobrando su libertad la menor en comento horas después y el C. Sánchez Novelo en la madrugada del día siguiente.

OBSERVACIONES

El quejoso Alberto Gabriel Sánchez Novelo manifestó: **a)** que el día 30 de marzo de 2007, aproximadamente a las 09:00 horas se encontraba en compañía de su hermana, la menor M.A.S.N., estacionados en la esquina de la calle Granadillo y Avenida Universidad, de la colonia Bosques de Campeche de esta ciudad; **b)** que se encontraba sentado en su motocicleta y la menor en la esarpa cuando repentinamente se estacionó una patrulla de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, con número económico 1105, descendiendo de la misma dos elementos que le preguntaron el motivo por el cual no tenía puesto el casco protector, respondiéndoles que porque se encontraba estacionado; **c)** que entonces le requirieron su licencia, pero al no portarla, se comunicó con su padre a efecto de que se la llevara, manifestándole los servidores públicos que se llevarían su motocicleta, accediendo a ello; **d)** que inmediateamente arribó al lugar otra unidad de la citada dependencia, siendo que dos elementos de la patrulla 1105 lo bajaron de la motocicleta con lujo de violencia, tirándolo al pavimento, que uno de ellos le presionó el cuello con las manos, mientras el otro se dejó caer con la rodilla sobre la espalda del quejoso, lastimándolo, que el agente que llegó como apoyo le dobló las manos, que entonces lo levantaron y esposaron provocando así que se lastimara las muñecas

(cortadas), aventándolo a la camioneta, lastimándose la cabeza y el cuello; **e)** que dos agentes de la Policía Estatal Preventiva que aparecieron en el lugar ayudaron, de igual manera, a los agentes de Vialidad a sujetarlo para que lo abordaran a la unidad, que uno de los elementos de la unidad 1105 arrojó al pavimento a la menor M.A.S.N., presionándole el cuello, que además ésta fue sujeta por dos elementos que la aventaron a la camioneta, reventándole una soguilla, lo que le provocó una lesión en el cuello; **f)** que fueron trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y, aproximadamente a las 11:00 horas, puestos a disposición, en calidad de detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde el quejoso fue ingresado a los separos, mientras que su hermana menor a la oficina de la Policía Ministerial, rindiendo el C. Sánchez Novelo, alrededor de las 16:00 horas del mismo día, su declaración ministerial sin contar con la asistencia del Defensor de Oficio, recuperando su libertad alrededor de la 01:00 hora del día 31 de marzo de 2007 mediante el pago de una fianza de \$1,500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 M.N.); y, **g)** que su menor hermana rindió declaración aproximadamente a las 14:00 horas, siendo asistida por su hermana, la C. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo, recobrando su libertad alrededor de las 15:30 horas en virtud de su minoría de edad.

Personal de este Organismo procedió a dar fe del contenido de un video proporcionado por el quejoso en el cual se aprecian tres elementos de Seguridad Pública, dos de los cuales tienen sujetado por cada brazo al quejoso, mientras el otro servidor público sólo observa lo que está sucediendo sin intervenir, seguidamente cae el C. Sánchez Novelo al pavimento, por lo que la menor M.A.S.N. les señala a los agentes *“usted no lo puede estar tocando, eh, no, no, qué le pasa, porque se mete con mi hermano, oiga”* *“aquí lo tengo todo grabado”* a lo que les contesta uno de los citados elementos *“no me estés pegando”*, posteriormente los servidores públicos tratan de abordarlo a la unidad, sin embargo el quejoso se resiste, mientras tanto la menor sujeta a uno de los agentes por atrás de su camisa a la altura del cuello manifestándoles de igual manera *“a mi hermano no lo toque, creo que él no les está haciendo nada”*, acto seguido los multicitados elementos le refieren al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo *“cálmate”* a lo que les responde *“suéltame ya me calmé, estoy calmado me*

están lastimando”, por lo que uno de los elementos que tenía sujetado al quejoso le ordena a su compañero que no intervino, a través de un chillido, que recogiera la motocicleta que se encontraba a un costado de la unidad, mismo que procedió a acatar dicha orden, advirtiéndose que del video **no se aprecia que los antes señalados hayan sido golpeados por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.**

En atención a lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, anexando las tarjetas informativas de fechas 30 de marzo y 17 de abril del presente año, suscritas por los CC. Juan Burgos López, Adrián Coyotl Rivera y Ramiro Ávila Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva y Julio Magaña López, elemento de la Dirección de Vialidad y Transporte, respectivamente, quienes señalaron:

“...Por medio del presente me permito informarle las novedades ocurridas el día viernes 30 de marzo del año en curso, que siendo las 08:45 cuando realizaba un recorrido de vigilancia, sobre la Av. López Portillo, al doblar sobre la Av. Universidad, Bosques de Campeche por Granadillo al paso se observó a dos elementos de vialidad y a uno de Seguridad Pública a un costado de la unidad 1105 tratando de controlar a un sujeto que se encontraba sumamente agresivo dando golpes e insultando a los uniformados, al mirarnos los elementos solicitaron el apoyo el cual se les brindó inmediatamente, descendiendo de la unidad el escolta de la 023 y el responsable de la unidad 042, se controló el sujeto y se abordó en la unidad de vialidad, mientras el sujeto amenazantemente decía que era una persona muy influyente y que no sabíamos con quien nos metíamos, por lo que hasta podríamos perder nuestro trabajo, cabe mencionar que con el sujeto venía una persona del sexo femenino que intervenía dando patadas a los elementos de vialidad, entorpeciendo así su labor por lo que se le indicó que se calmara, sin embargo hizo caso omiso y se le abordó en la misma unidad de vialidad y fueron trasladados a las dos personas antes

mencionadas a la guardia de Seguridad Pública para su certificación médica, en esa misma ubicación se encontraba una motocicleta la cual indicaron los detenidos que era de ellos y fue abordada en la unidad PEP-042 en apoyo a vialidad y trasladada junto con las dos personas al lugar ya antes mencionado. Cabe mencionar que todos los datos del evento fueron tomados por los compañeros de vialidad de la unidad 1105 ya que nosotros sólo prestamos el apoyo...”

Por su parte, el C. Julio Magaña López, Sub-oficial de la Dirección de Vialidad y Transporte, señaló:

“...Me permito informar a usted, que siendo a las 08:25 hrs. del día 30 de marzo del año en curso encontrándome de servicio rutinario en el sector 6 abordado de la unidad 1105 se visualizó a la altura de la Av. Universidad x Granadillo el vehículo tipo motocicleta de la marca dinamo con placas de circulación B528G/06, se encontraba transitando sin el casco protector motivo por el cual se le detuvo para solicitarle su documentación correspondiente NO presentando licencia de conducir indicándole que su vehículo se trasladaría a los patios de la coordinación, elaborándole su folio de infracción No. 144808, negándose a bajar de su vehículo y que lo esperaríamos porque le traería su licencia a lo que procedimos dándole un tiempo determinado, ya que la licencia nunca llegó y el conductor NO accedía a bajarse, solicitando una unidad llegando la P-505 para trasladarla y en ese momento se le solicitó que se bajara y sí lo hizo pero agrediendo al encargado de la unidad Suboficial Rafael Recinos Ramírez cayendo al suelo y al ver la acompañante de sexo femenino lo sucedido empieza ella también a golpear al Suboficial Recinos Ramírez con el puño y un celular en la mano por lo que detuve (Suboficial Julio Magaña López) a la muchacha por las muñecas, en esos momentos pasó la unidad de la policía preventiva No. P-023 y P-042 y se le solicitó el apoyo a someter al sujeto y a la dama logrando el objetivo abordándolos a la unidad P 505 y trasladarlo a los patios de la Coordinación para su certificación médica y abordando la moto en la unidad de la PEP 042,

posteriormente se trasladaron a ambos al Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades y ataques al servidor Público...”.

Al informe rendido por la autoridad denunciada se anexo el inicio por comparecencia número CCH-2001/2007 de fecha 30 de marzo de 2007 realizada por el C. Rafael Recinos Ramírez, agente de Seguridad Pública ante el agente del Ministerio Público turno “C” en contra del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y de la menor M.A.S.N. por la probable comisión de los ilícitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones; parte informativo número DV/560/2007 de fecha 30 de marzo del presente año, signado por el C. sub-oficial Julio Magaña López, dirigido al C. comandante José L. Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte; Inventario de la motocicleta placas B5228G/06 de esa misma fecha (30 de marzo de 2007); certificados médicos con folios números 33330, 33331, 3332, a nombre del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, la menor M.A.S.N. y del C. Rafael Recinos Ramírez, sub-oficial de Seguridad Pública, respectivamente, y liberación de vehículo de fecha 02 de abril de 2007, emitido por el C. comandante Benjamín Ek Centurión, Director de Vialidad y Transporte.

De igual manera, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 1200/2007 de fecha 17 de abril del presente año, suscrito por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, Titular de la Agencia de Guardia Turno “C”, quien señaló:

“...Que en cuanto a los hechos manifestados por los hoy quejosos en su escrito de queja en lo que respecta a los puntos marcados como 1 y 2, cuyos contenidos se tienen por reproducidos en forma general, los desconozco, ya que no me constan que hayan ocurrido.

En lo que respecta al punto número 3 de su escrito en comento, le informo que son parcialmente ciertos que se mencionan en el sentido único de que es verdad que los hoy quejosos ALBERTO GABRIEL SÁNCHEZ NOVELO y la menor M.A.S.N., fueron puestos a disposición

del suscrito en calidad de DETENIDOS, siendo las diez horas del día 30 de marzo del año en curso, mediante la comparecencia del C. RAFAEL RECINOS RAMÍREZ, AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL ESTADO, donde interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de los hoy quejosos por los delitos de ATAQUE A FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LESIONES Y LO QUE RESULTE, en agravio propio, iniciándose la averiguación previa número CCH-2001/2007, registrándose el ingreso de los antes citados, y abriéndose por cuerda separada, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, ante la presunción de minoría de edad de una de estas personas, en la que en un breve término (dos horas), después de haber sido canalizada dándose alojo en el área específica para adolescentes, girarse oficios correspondientes para la localización de sus familiares, alimentos, notificación al Juez de Instrucción, acuerdos de notificación vía telefónica, se resolvió acordar la libertad con las reservas de ley de la adolescente M.A.S.N., siendo entregada a su hermana CIUDADANA GABRIELA DEL ROCÍO SÁNCHEZ NOVELO, quien mediante comparecencia presentó una denuncia en contra de los policías por ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA en agravio de los detenidos, por otro lado es falso que la menor haya rendido alguna declaración ante el suscrito como lo manifiesta en su escrito de queja.

En lo que respecta a lo manifestado por el C. ALBERTO GABRIEL SÁNCHEZ NOVELO, quien alega presuntas violaciones a sus derechos humanos, le informo a usted que actuando dentro del término constitucional, se le tomó su declaración con las formalidades legales y en presencia del defensor de oficio LICENCIADA CONCEPCIÓN BEBERAJE RODRÍGUEZ, quien estuvo presente en todo momento y que a pregunta expresa que le hiciera la citada funcionaria, en el sentido de que si tenía alguna inconformidad, el hoy quejoso, manifestó que no, y en cuanto solicitó su libertad bajo caución, ésta le fue concedida en los términos legales, obteniendo su libertad de inmediato,

así mismo le hago de su conocimiento que se continua integrando el expediente en cuestión ya que fue turnado a la C. LICENCIADA NILVIA WONG CAN, titular de la Cuarta Agencia del Ministerio Público,...

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 07 de mayo del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterado del contenido de dichos documentos refirió:

“...(en cuanto al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado) que no estoy de acuerdo con los informes rendidos toda vez que los hechos no ocurrieron como se señala en los mismos, para tal efecto ofrezco como testigos presenciales de los hechos a mis hermanas M.A.S.N. y Gabriela Sánchez Novelo, a una amiga de nombre Venecia la cual al suceder los hechos se encontraba pasando en su vehículo por lo que al ver lo que pasaba se detuvo a observarlo, la primera de las mencionadas la presento en este momento a fin de que le sea recepcionada su declaración, en cuanto a mi otra hermana Gabriela Sánchez Novelo se presentará a rendir su versión de los hechos el día de mañana 08 de mayo de 2007 a partir de las 09:00 de la mañana y por último la C. Venecia se apersonará a esta Comisión el día miércoles 09 del mes y año alrededor de las 10:00 horas. Respecto al informe rendido ante esta Comisión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado...tampoco estoy de acuerdo toda vez que al momento de rendir mi declaración ministerial en ningún momento se encontraba presente algún defensor de oficio ya que tampoco me lo hicieron de mi conocimiento, los únicos que se encontraban presentes eran una persona del sexo masculino la cual se encontraba transcribiendo lo que manifestaba, mi papá el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, así como un custodio y en ningún momento se

presentó alguna persona del sexo femenino que refiriera que era defensor de oficio, por lo anterior solicito que le sea recepcionada su declaración a mi señor padre para que sea corroborado lo manifestado anteriormente...”

A pregunta expresa realizada por el personal actuante refirió que su detención consistió en que dos elementos de la Dirección de Vialidad y Transporte lo sujetaron por la espalda y lo tiraron al suelo desde la motocicleta, lo presionaron contra el pavimento y entonces uno de dichos funcionarios le dejó caer la rodilla, con todo su peso en la espalda, por lo que le manifestó que lo había lastimado, seguidamente lo agarró del cuello y lo continuó presionando con el asfalto, que en ese instante el mismo agente lo levantó, siendo sujetado de los pies por dos miembros de la Policía Estatal Preventiva, quienes, posteriormente junto con los elementos de la Dirección de Vialidad, lo aventaron a la góndola de la unidad provocándole “raspaduras” (excoriaciones) en las piernas y brazos, que de igual forma, se golpeó la cabeza con los tubos de la patrulla; en lo que respecta a la menor M.A.S.N., refirió que a ésta, uno de los elementos de la Dirección de Vialidad le quiso quitar el teléfono celular con el que se encontraba grabando la detención, por lo que la sujetó del cuello y de la espalda y la aventó contra el pavimento, provocando que dicho celular se destrozara, que entonces el C. Alberto Gabriel manifestó al agente policíaco que no la tocara ya que era menor de edad, por lo cual la soltó, pero para ese momento ella ya se encontraba lastimada del cuello, sin portar su soguilla, debido a que, al sujetarla el citado elemento, éste reventó la misma, que pese a ello el mismo agente que la había lastimado en unión de otro la aventaron a la unidad en la que se encontraba el C. Sánchez Novelo.

Con esa misma fecha (07 de mayo de 2007) compareció espontáneamente ante este Organismo la menor M.A.S.N. la cual en relación a los hechos materia de investigación manifestó:

“...que no me acuerdo de la fecha, ni del día pero fue aproximadamente hace un mes aproximadamente como a las 08:30 horas me encontraba en compañía de mi hermano Alberto Gabriel Sánchez Novelo en frente

de la Iglesia de Bosques de Campeche ya que nos encontrábamos repartiendo unos volantes de una empresa, decidiendo descansar nos estacionamos ya que andábamos en una motocicleta, mi hermano se encontraba sentado en la citada motocicleta mientras yo me encontraba descendiendo de la misma por lo que mi hermano se quitó el casco en ese instante escuchamos que una unidad de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado voceaba que nos orilláramos por lo que mi hermano encendió la moto y realizamos lo que los elementos nos solicitaban, seguidamente descendieron dos agentes los cuales se dirigieron hacia nosotros y de una manera prepotente nos manifestaron que porqué no traíamos el casco respondiéndole el C. Alberto Gabriel que no lo traíamos toda vez que nos encontrábamos estacionados, requiriéndole dichos servidores públicos que le mostráramos la documentación correspondiente por lo que mi citado hermano se comunicó con nuestro padre, el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, a fin de manifestarle lo ocurrido y solicitarle trajera los papeles, al término de la llamada les dijo a los elementos que ya venía mi papá con la documentación requerida manifestándole los agentes que no podían esperar, por lo que les solicitamos si podíamos cruzar la calle ya que por ahí tenemos un familiar y le íbamos a solicitar apoyo, sin embargo nos contestaron que no, seguidamente le refirieron a Alberto que les diera la llave de la moto ya que se la iban a llevar aludiéndole que no le podía dar la llave, pero que se la podían llevar observando que estos elementos se comunicaron con otras unidades a fin de que los auxiliaran. Minutos después se presentó otra unidad de la Coordinación de la cual descendió un elemento más por lo que éste y los dos elementos anteriormente señalados se dirigieron hacia mi hermano y sin manifestarle nada al respecto lo bajaron de la moto por lo que comencé a grabar con mi celular lo que estaba pasando **pudiendo observar que con su mano empuñada le pegaron en la espalda, costillas y en su estómago, lo arrojaron al pavimento y seguidamente lo empezaron a patear en la espalda y lo arrastraron por lo que mi hermano les gritaba que no estaba alterado que lo soltaran que él iba a subirse a la unidad por su propia voluntad,**

instantes después pude ver que ya en el lugar de los hechos se encontraban otros elementos los cuales pertenecen a la Policía Estatal Preventiva no pudiendo manifestar cuántos eran pero sí eran regulares, y varios elementos sin distinguir si eran de la Coordinación o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo sujetaron y lo aventaron a la unidad lastimándole sus brazos ya encontrándose en dicha unidad dos elementos le doblaron los brazos y se las cruzaron entre los tubos y procedieron a esposarlo por lo que al ver lo anterior decidí que iba a subirme a la misma unidad a fin de acompañar a mi hermano, sin embargo los servidores públicos se dieron cuenta que me encontraba grabando por lo que entre varios agentes me sujetaron, uno de ellos me tomó del cuello y me arrancó una soguilla de oro provocando que me lastimara el mismo seguidamente me aventaron a la unidad y ya estando en la góndola uno de los elementos manifestaba que me quitaran el celular lo cual no lo permití, pese a ello el mismo elemento logró quitármelo y lo tiró dentro de la misma góndola destrozándolo por lo que al verlo me dirigí hacia donde estaba el cel y lo agarré, llegamos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado alrededor de 10:00 horas,...unos elementos nos dijeron que pasáramos con el médico a fin de que nos valoren y al término de la valoración un agente de esa corporación nos manifestó que nos iban a trasladar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que nos dirigimos en compañía de mi hermana y dos elementos hasta la unidad en la que nos iban a trasladar, por lo que los dos elementos nos sujetaron fuertemente y nos obligaron a subir a la unidad mientras tanto mi hermana Gabriela les señaló que nosotros íbamos a ir a la Representación Social por nuestra propia cuenta, sin embargo uno de los elementos se dirigió hacia ella con intenciones de golpearla, contestándole que no la tocara porque se encontraba lastimada de una de sus muñecas, que a mí no dejaría que me llevaran ya que me habían lastimado demasiado y no permitiría que lo sigan haciendo, en ese instante el agente la amenazó en el sentido de decirle que llamaría a los elementos de la Policía Estatal Preventiva a fin de

que la detuvieran, sin embargo lograron subirnos a la unidad, mi hermana se dio la vuelta y se retiró a fin de que nos alcanzara en la Procuraduría, minutos después la unidad se puso en movimiento y llegamos a la dependencia antes citada alrededor de las 10:15 horas, a mi hermano lo introducen en los separos mientras a mí en la agencia de guardia, seguidamente por lo que respecta a mí me llevan con el doctor a que me valoren y me regresan a la agencia de guardia y ahí permanecí hasta que llegó mi padre y realizó los tramites correspondientes hasta lograr mi libertad, posteriormente al encontrarme con mi citado padre en la sala de espera se presentó mi hermana en compañía de su hija de 7 años de edad, preguntándome que cómo estaba y en dónde se encontraba Alberto a lo que señalé que lo tenían en los separos, que él tenía que pagar una fianza para salir decidiendo que mientras se arreglaba el problema de mi hermano nos íbamos a dirigir hasta la Coordinación a fin de realizar los trámites y recuperar la moto...Por otra parte quiero manifestar que por ser también agraviada de los hechos ofrezco como prueba la grabación que obra en el celular en el que se puede observar la detención de la que fui objeto en compañía de mi hermano Alberto Sánchez Novelo la cual tengo entendido que ya fue proporcionada por mi hermano ante esta Comisión de Derechos Humanos a fin de que al momento de resolver sea tomada en cuenta...”

Seguidamente a pregunta expresa realizada por el personal actuante, manifestó **que ninguna persona observó la detención**, toda vez que se encontraban solos en compañía de los servidores públicos.

Seguidamente, con esa misma fecha (07 de mayo de 2007), compareció espontáneamente el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo (padre del quejoso), quien en relación a los hechos materia de investigación manifestó, en términos generales, que no recordaba la fecha ni el día, pero que eran alrededor de las 09:30 horas cuando se encontraba en su domicilio y recibió una llamada de su hija Gabriela del Rocío Sánchez Novelo, informándole que sus hijos Alberto y M.A.S.N. se encontraban detenidos en la Coordinación General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado, que al comunicarse a dicha dependencia le fue informado que sus citados hijos ya no se encontraban en esa corporación, sino a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado sin especificarle porqué ilícito, que ante ello decidió trasladarse a la Representación Social, arribando alrededor de las 11:00 horas y percatándose que ya se encontraba en esas instalaciones su hija Gabriela del Rocío, que se dirigió a la agencia en turno donde una persona del sexo femenino le informó que sí estaban a su disposición, pero que tenía que esperar para que les tomaran sus declaraciones por lo que se apersonó en compañía de su hija, Gabriela del Rocío Sánchez Novelo, a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado a fin de realizar los trámites correspondientes para la devolución de la motocicleta, que posteriormente regresaron a la Representación Social preguntando de nueva cuenta a la misma persona del sexo femenino si había posibilidad de que tomaran sus declaraciones a la brevedad posible a mis hijos, respondiéndole que esperara un momento y, aproximadamente a las 15:00 horas observó que un elemento presentó a la menor M.A.S.N. ante la persona del sexo femenino que se encontraba en la agencia de turno a efecto de que le tomara su declaración, visualizando que se encontraba sucia su vestimenta, algo despeinada y sobre todo **tenía una rozadura con sangre en el cuello producto de las agresiones que le habían ocasionado los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Vialidad**, por lo que cuestionó a la joven que estaba en la agencia de turno el porqué tenían en ese estado a su hija a lo que le respondió que había un parte médico y podían proceder como quisieran ya que estaban en todo su derecho, que entonces optó por esperar a que terminara de rendir su declaración y posteriormente solicitar su libertad, misma que le fue concedida después que la certificó el médico, preguntando entonces sobre la situación de su hijo, informándole que le tomarían su declaración, pero que tenía que esperar, que alrededor de las 18:00 horas volvió a preguntar siéndole informado que esperara porque se le tendría que fijar una fianza y aproximadamente a las 19:00 horas se percató que lo presentaron ante la citada licenciada en turno, a fin de tomarle su declaración, por lo que decidió introducirse a la agencia y de esta manera estar presente en el desahogo de la diligencia, que **en ese momento observó que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo tenía en ambas muñecas cortaduras provocadas por las esposas que los elementos antes citados le habían**

colocado al momento de la detención, que sus brazos los tenía raspados e inchados, señalándole éste que tenía dolores muy fuertes en las costillas y en la espalda en razón de que un elemento de la Dirección de Vialidad se había dejado caer sobre su espalda clavándole sus rodillas, agregando que en la diligencia de su declaración solamente se encontraban presentes su hijo Alberto Gabriel, un elemento de la Policía Ministerial, la licenciada de la agencia de turno de la cual no recordaba su nombre pero que se encontraba tomando nota de lo que su hijo manifestaba, manifestando también que la referida licenciada le señaló que él sería el defensor de su hijo, por lo que procedió a tomar sus datos y al referirle que era licenciado en administración le dijo que no podía asistirlo y que tenía que nombrar a un defensor de oficio, contestándole que estaba bien, pero que en ningún momento entró alguna persona, ya que sólo estaban los cuatro ya señalados, que al término de la diligencia solicitó la libertad de su mencionado hijo, por lo que empezó a realizar los trámites de la misma y alrededor de las 23:00 horas le señaló el agente del Ministerio Público titular de la agencia de turno que tenía que pagar la cantidad de \$1,500.00 (Son: Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo recuperara su libertad, entregando dicha cantidad y quedando en libertad su citado hijo alrededor de la 01:00 hora del día siguiente.

Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2007, compareció de manera espontánea la C. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo (hermana del quejoso) quien señaló que no recordaba la fecha ni día, pero que fue en el mes de abril del presente año, aproximadamente a las 09:30 horas cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su padre, C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, y sus menores hijos cuando recibió una llamada de su hermano, el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, quien le señaló que elementos de Seguridad Pública le querían quitar una motocicleta propiedad de ella, por lo que le preguntó su ubicación, refiriéndole que esperara a su padre ya que iría a verlo, que como a los diez minutos se comunicó de nueva cuenta su citado hermano para señalarle que habían sido trasladados a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que lo habían golpeado junto con su hermanita M.A.S.N., por lo que se trasladó a la dependencia antes citada, llegando alrededor de las

10:00 horas, que al ver al C. Alberto Sánchez se percató que éste tenía inflamado el brazo derecho y que la menor M.A.S.N. presentaba rozaduras en el cuello de aproximadamente cinco centímetros, informándole su hermano que se las hicieron al quitarle su soguilla, que entonces le manifestaron que los trasladarían a la Representación Social, arribando a esta dependencia alrededor de las 10:45 horas, enterándose que a la menor M.A.S.N. la dejaron en una oficina ubicada a un costado del módulo de información, mientras que al C. Alberto Gabriel lo llevaron a los separos, que entonces se apersonó a la Agencia de Guardia manifestándole personal de ésta que les recabaría su declaración como probables responsables en virtud de haber golpeado a los elementos de Seguridad Pública, pero que ella podría levantar una denuncia en contra de éstos, que segundos después se presentó su padre a la agencia de guardia siéndoles informado que a M.A.S.N. la dejarían en libertad por ser mujer y menor de edad, pero que tendrían que realizar una serie de trámites, recobrando su libertad alrededor de las 13:00 horas; que con relación a su hermano Alberto Gabriel le comunicaron que le tenían que fijar una fianza, misma que pagaron aproximadamente a las 18:00 horas, que el personal de la agencia de guardia manifestó a su padre que iba a asistir al C. Alberto Sánchez en su declaración ministerial, introduciéndolos en la misma agencia de guardia en compañía del custodio, que alrededor de las 00:30 horas su hermano Alberto recobró la libertad en virtud de la fianza que habían pagado, que entonces se dirigieron al Hospital “Dr. Manuel Campos” en donde compraron un medicamento para éste.

Ante el señalamiento del quejoso en el sentido de que el C. Defensor de Oficio no estuvo presente en el desahogo de su declaración ministerial, personal de este Organismo se entrevistó con la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, Defensor de Oficio que, de acuerdo a las constancias ministeriales, asistió al C. Sánchez Novelo durante dicha diligencia, quien al ser cuestionada respecto a su intervención manifestó que:

“...efectivamente asistí al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo al momento de rendir su declaración ministerial por el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones y lesiones, ante el Ministerio Público de Guardia el día 30 de marzo de 2007 encontrándose

presentes el Ministerio Público, un agente ministerial, el probable responsable y la suscrita, todas estas personas estuvieron presentes a fin de cumplir con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, así como con la misma Constitución en su artículo 20 apartado "A", antes de iniciar la diligencia se le lee primero la denuncia así como también si existen otras declaraciones en su contra, después se les hace de su conocimiento todos sus derechos, se les toman sus generales tanto de la compareciente como del presunto responsable y posteriormente se inicia su declaración, antes de terminar la misma se le concede el uso de la palabra en donde le manifiesto si tiene alguna inconformidad en relación a la diligencia a lo que me contestó que no, de igual manera y tomando en consideración lo que había manifestado en el cuerpo de su declaración se le hizo de su conocimiento que tenía el derecho a denunciar a los elementos que lo habían agredido a lo que respondió que si lo iba a realizar pero no sabía los nombres, por lo que en ese acto se presentó formal denuncia por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y por daños en propiedad ajena en contra de quien resulte responsable, asimismo le recomendé que compareciera a estas oficinas a presentar su queja en contra de los elementos que habían participado en los hechos contestándome que sí lo realizaría; posteriormente concluyó la diligencia y se procedió a darle lectura de su declaración y una vez hecho lo anterior firmamos todos de conformidad, seguidamente se lo llevaron a los separos y de ahí ya no lo volví a ver, agregando la servidora pública que desde el inicio de la diligencia hasta el término de la misma se encontró presente, que no hubo presión alguna para que declarara, firmara, no fue golpeado, amenazado..."

Continuando con las investigaciones correspondientes, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos denunciados por el quejoso, por lo que una vez en la esquina de la calle Granadillo y Avenida Universidad de la Colonia Bosques de Campeche en esta ciudad, se procedió a entrevistar a siete vecinos del mismo (tres del sexo femenino y cuatro del sexo masculino), quienes omitieron proporcionar sus nombres por temor a represalias, y que manifestaron

no saber nada al respecto, toda vez que el día en que se suscitaron los hechos investigados no se encontraban en sus domicilios.

Cabe agregar que después de haber sido concedida fecha para el desahogo de la testimonial de la C. "Venecia" (aportada por el quejoso), el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo comunicó a este Organismo que dicha persona, por cuestiones personales, no podría comparecer a manifestar su versión de los hechos.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos CCH-2001/4ta/2007, instruida en contra del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- ? Inicio de constancia de hechos de fecha 30 de marzo de 2007, a las 10:00 horas, por la que el C. Rafael Recinos Ramírez, agente de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado pone a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de detenidos al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N., por considerarlos probables responsables de la comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, haciendo consistir la detención, en términos generales, señalando que el día 30 de marzo del año en curso aproximadamente a las 08:25 horas, se encontraba circulando en la unidad oficial P-1105 y a la altura de la calle Granadillo de la Colonia Bosques de Campeche cuando visualizó a dos personas, una del sexo masculino que era quien conducía y una del sexo femenino, que circulaban a bordo de una motocicleta sin portar sus cascos protectores, es por lo que el declarante y su acompañante les indican que se detengan, y al serle requeridos sus documentos, el conductor únicamente presentó la tarjeta de circulación pero no su licencia para conducir, por lo que le indican que tenía que detener la motocicleta, pero que dicho sujeto no descendía de la misma a pesar de los requerimientos, solicitando apoyo, decidiendo

dicho individuo, que responde al nombre de Alberto Gabriel Sánchez Novelo, descender de la motocicleta pero al hacerlo pateó al C. Recinos Ramírez, por lo que ambos caen al suelo comenzando a forcejear, siendo que el C. Sánchez Novelo pateó al citado funcionario quien también fue golpeado por la acompañante de dicho individuo, la menor M.A.S.N., por lo que el compañero del C. Recinos Ramírez sujeta a la citada menor, y los elementos de dos unidades de la PEP que pasaban por el lugar (P-023 y P-042) al percatarse de la solicitud de apoyo, proceden a auxiliarlo para someter al C. Alberto Gabriel, abordando a ambas personas a la unidad P-505 para trasladarlos a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, presentando por tal motivo la correspondiente querrela y/o denuncia por los delitos de lesiones y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

- ? Con esa misma fecha (30 de marzo de 2007) el Representante Social dictó un acuerdo de recepción de detenido correspondiente al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones.
- ? Valoraciones médicas número 33330, 33331, 33332 expedidas por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, realizadas a las 09:15 horas del 30 de marzo de 2007, según las cuales el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo presentó una excoriación en rodilla izquierda, la menor M.A.S.N. no presentó huellas de lesiones externas, y el C. Rafael Recinos Ramírez presentó contusión en pabellón auricular derecho y excoriaciones en rodilla derecha.
- ? Certificado médico de entrada expedido a favor de la menor M.A.S.N. el 30 de marzo de 2007 a las 10:15 horas, signado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se hizo constar que tenía eritema en cara anterior del cuello y en ambas regiones hipotenares de las manos (extremidades superiores).

- ? Certificado médico de entrada expedido a favor del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo el 30 de marzo de 2007 a las 10:20 horas, firmado por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se hizo constar que refería dolor a nivel de cara posterior de codo derecho con ligero edema del mismo (extremidades superiores) y excoriaciones en forma de placa anchas en cara anterior de rodilla derecha.

- ? Acuerdo de solicitud de alojamiento al área exclusiva y especial para adolescentes, oficio dirigido al C. Juez de Instrucción de Kila, Lerma, Campeche comunicando la custodia de adolescente, acuerdo y oficio de solicitud de auxilio y colaboración a la Policía Ministerial del Estado para la localización de los padres o tutores de adolescente, oficio de solicitud para proporcionar alimentos, todo ello con relación a la menor M.A.S.N.

- ? Declaración del C. Julio César Magaña López, sub-oficial de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en calidad de agente aprehensor rendida el 30 de marzo de 2007 a las 10:20 horas, ante el agente del Ministerio Público de guardia turno "C", y cuyo contenido coincide en términos generales con lo manifestado por el C. Rafael Recinos Ramírez.

- ? Querrela y/o denuncia de la C. Gabriela del Rocío Sánchez (hermana de quejosa) de fecha 30 de marzo de 2007 a las 11:12 horas, en contra de quien resulte responsable por los delitos de abuso de autoridad y lesiones en agravio del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N., diligencia en la cual también se le hizo entrega de ésta última.

- ? Certificado médico de salida expedido a favor de la menor M.A.S.N. el 30 de marzo de 2007 a las 12:10 horas, firmado por el referido C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, en el cual se hizo constar que tenía eritema en cara anterior del cuello y en ambas regiones hipotenares de las manos (extremidades superiores).

- ? Declaración del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo en calidad de probable responsable rendida el 30 de marzo de 2007, ante el agente del Ministerio Público, siendo asistido por la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora de Oficio.
- ? Nueva comparecencia del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, el 30 de marzo de 2007, en la que solicita su libertad bajo caución.
- ? Oficio número C-978/2007 de fecha 30 de marzo de 2007, signado por el C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público de Guardia Turno C dirigido al C. Director de la Policía Ministerial en el Estado, a través del cual le solicita dejar en libertad al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, por haberse depositado la fianza a su favor.
- ? Certificado médico de salida expedido a favor del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo el 30 de marzo de 2007 a las 23:40 horas, signado por el ya citado C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, en el cual se hizo constar que refería dolor de codo derecho y presentaba excoriaciones en cara anterior de rodilla derecha.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto al señalamiento del quejoso en el sentido de que, en compañía de su hermana menor M.A.S.N. fue arbitrariamente detenido por parte de elementos de la Dirección de Vialidad del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, contamos con lo siguiente:

Robusteciendo ese dicho, obra únicamente lo manifestado por la menor M.A.S.N., quien al respecto refirió que el día 30 de marzo del año en curso, encontrándose aproximadamente a las 08:30 horas, en compañía de su hermano Alberto Gabriel Sánchez Novelo enfrente de la Iglesia de Bosques de Campeche estacionados, toda vez que estaban descansando de repartir volantes, una unidad de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado les

solicitó que se orillaran, por lo que su hermano encendió la motocicleta y así lo hicieron, dirigiéndose entonces los dos agentes de dicha patrulla hacia ellos y de manera prepotente les manifestaron que porqué no portaban su casco, a lo que el C. Sánchez Novelo les respondió que se encontraban estacionados, requiriéndole dichos servidores públicos la documentación correspondiente; que al no portarla, su citado hermano se comunicó con su padre, el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, a fin de que se las llevara, pero que entonces pidieron apoyo para trasladar la motocicleta, siendo que minutos después se presentó otra unidad de la Coordinación de la cual descendió un elemento más por lo que éste y los dos agentes anteriormente señalados se dirigieron hacia su hermano y sin manifestarle nada al respecto lo bajaron de la moto y golpearon, agrediendo también a la menor M.A.S.N., abordándolos a una unidad oficial y trasladándolos a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos.

La versión anterior se contrapone con los informes remitidos a este Organismo por parte de los CC. Juan López Burgos, Adrián Coyotl Rivera y Ramiro Ávila Can, agentes de la Policía Estatal Preventiva y Julio Magaña López, Sub-oficial de la Dirección de Vialidad del Estado, mismos que coinciden en señalar que la detención del quejoso y de la menor M.A.S.N. se debió a que éstos estaban agrediendo físicamente al Sub-oficial Recinos Ramírez, motivo por el cual procedieron a someterlos y trasladarlos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, donde después de haber sido valorados médicamente, fueron puestos a disposición, en calidad de detenidos, del agente del Ministerio Público en turno.

En apoyo a esta versión contamos, dentro de la constancia de hechos CCH-2001/4ta./2007, con la declaración del propio C. Rafael Recinos Rivero al presentar su formal querrela y/o denuncia en contra del hoy quejoso y la menor M.A.S.N., de cuyo contenido se advierte la presunta agresión sufrida a manos de éstos, narración realizada de igual forma por el C. Julio César Magaña López, quien fungiera también como agente aprehensor, aunado a ello contamos con la valoración médica practicada al C. Rafael Recinos Ramírez por el C. doctor José

Felipe Chan Xamán, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, a las 09:15 horas del 30 de marzo de 2007, en la que se hizo constar que el agente policiaco en mención presentaba **contusión en pabellón auricular derecho, así como excoriación en rodilla derecha.**

Cabe señalar que, en un principio, la circunstancia que motivó la actuación de la autoridad se encontró ajustada a derecho, toda vez que el no portar la licencia de conducir respectiva por parte del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo representa una infracción a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, la que en su artículo 191 fracción VI inciso b) dispone que la circulación de un vehículo sólo puede impedirse deteniéndolo cuando su conductor no acredite, exhibiendo la licencia o permisos respectivos, estar facultado para conducir vehículos o aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo o la licencia o permiso se encuentren cancelados o suspendidos, por tal motivo los agentes de la Dirección de Vialidad del Estado estaban facultados para trasladar a sus instalaciones la motocicleta del quejoso, sobreviniendo entonces actos diversos que desencadenaron en la detención de éste y su hermana menor.

Al respecto, conviene ahora señalar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..”

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial (ahora ministerial) a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente....

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)”

Del análisis objetivo de las probanzas recabadas por este Organismo se advierte que, de acuerdo a la versión oficial, el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N., fueron detenidos ante la comisión flagrante de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, versión que se contrapone a lo manifestado por los presuntos agraviados. Sin embargo, el dicho de éstos no cuenta con medio probatorio alguno que permite otorgarle mayor veracidad que al dicho de la autoridad denunciada, lo anterior toda vez que las testimoniales ofrecidas por la parte quejosa (declaraciones de los CC. Gabriela del Rocío Sánchez Novelo y Humberto Javier Sánchez Santoyo) no aportan datos respecto al momento mismo de la detención por no haber presenciado ésta, aunado a que el testigo ofrecido por el C. Alberto Sánchez (C. “Venecia”) que según manifestó éste presenció el momento de la detención, finalmente, no compareció ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos, a pesar de los constantes cambios de fechas que se realizaron.

A lo anterior se suma también que la menor M.A.S.N. manifestó ante esta Comisión que ninguna persona observó la detención, toda vez que “se encontraban solos en compañía de los servidores públicos”, circunstancia que resulta verosímil toda vez que, al constituirse al lugar de los hechos personal de este Organismo entrevistó a siete vecinos del mismo, ninguno de los cuales manifestó haber presenciado los acontecimientos materia del presente expediente,

de forma tal que no contamos con medios probatorios que demuestren que la privación de la libertad de que fueron objeto el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. el día 30 de marzo de 2007, se haya originado fuera del supuesto de la flagrancia del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, y que por lo tanto no estuviera ajustada al contenido de los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor arriba transcritos, razones por las cuales esta Comisión considera que **no existen elementos** que acrediten que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes tanto de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado como de la Policía Estatal Preventiva.

Cabe agregar que, con la anterior conclusión, este Organismo no asume postura alguna con relación a la responsabilidad penal de los hoy quejosos, toda vez que ello corresponderá, en su caso, a la autoridad judicial, quien con base en los elementos de prueba que recepcione, resolverá lo conducente.

En cuanto a la mecánica de las agresiones presuntamente sufridas por el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. por parte de elementos de la Dirección de Vialidad y Tránsito del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, contamos con lo siguiente:

El C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo señaló que su detención se llevó a cabo de la siguiente forma: que dos elementos de la Dirección de Vialidad y Transporte lo sujetaron por la espalda y lo tiraron al suelo desde la motocicleta, lo presionaron contra el pavimento y entonces uno de dichos funcionarios le dejó caer la rodilla con todo su peso en la espalda, por lo que le manifestó que lo había lastimado, seguidamente dicho funcionario lo agarró del cuello y lo continuó presionando con el asfalto, que en ese instante el mismo agente lo levantó, siendo sujetado de los pies por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes posteriormente junto con los funcionarios de la Dirección de Vialidad, lo aventaron a la góndola de la unidad provocándole “raspaduras” (excoriaciones) en las piernas y brazos, que de igual forma, se golpeó la cabeza con los tubos de la patrulla; y con respecto a

su hermana menor refirió que a ésta, uno de los elementos de la Dirección de Vialidad la sujetó del cuello y de la espalda aventándola contra el pavimento, que le jalaban una soguilla que portaba, reventándose y lastimándole el cuello, además de arrojarla a la unidad oficial en que se encontraba el C. Sánchez Novelo, que de igual forma uno de esos funcionarios le quitó el celular con el que grababa la detención, dañándolo.

A pesar de lo anterior, como se refirió anteriormente, el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo aportó un video relativo a los hechos por él denunciado, sin embargo, del contenido del mismo no se aprecia que tanto la menor M.A.S.N. como el citado quejoso hayan sido golpeados por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte la menor M.A.S.N. señaló observar que el quejoso fuera golpeado con el puño en la espalda, costillas y estómago, que lo arrojaran al pavimento, patearan en la espalda, y lo arrastraran a pesar de que el C. Sánchez Novelo decía que lo soltaran ya que abordaría por su propia voluntad la unidad; que instantes después se percató que habían arribado elementos de la Policía Estatal Preventiva no pudiendo precisar su cantidad, pero sí eran “regulares”, y que varios elementos sin distinguir si pertenecían a la Coordinación General o a la Secretaría de Seguridad Pública lo sujetaron y arrojaron a la patrulla lastimándole los brazos, y una vez abordó de ésta le doblaron los brazos cruzándose los entre los tubos y esposándolo, que al percatarse los servidores públicos que se encontraba grabando fue sujeta entre varios agentes, uno de los cuáles la tomó del cuello y le arrancó una soguilla de oro lesionándola, que seguidamente la aventaron a la unidad y ya en la góndola uno de los elementos manifestaba que le quitaran el celular lo cual no permitió, pese a ello el mismo elemento logró quitárselo y lo tiró dentro de la misma góndola destrozándolo.

Como se refirió anteriormente, la autoridad denunciada negó los hechos, argumentando que fueron el quejoso y la menor M.A.S.N. quienes agredieron físicamente al C. Rafael Recinos Ramírez, Sub-oficial de la Dirección de Vialidad, motivo por el cual los agentes de dicha Dirección procedieron, en compañía de elementos de la Policía Estatal Preventiva que acudieron en su auxilio, a

someterlos y trasladarlos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, donde después de haber sido valorados médicamente, fueron puestos a disposición, en calidad de detenidos, del agente del Ministerio Público en turno. De igual forma la dependencia denunciada adjuntó las valoraciones médicas practicadas a los presuntos agraviados por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, adscrito al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, **a las 09:15 horas del 30 de marzo de 2007**, en la que se hizo constar que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo presentaba excoriaciones en rodilla izquierda, mientras que la menor M.A.S.N., **no tenía huellas de lesiones externas**.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente expediente, obran los certificados médicos de entrada elaborados por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la menor M.A.S.N. y al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, el 30 de marzo de 2007, a las 10:15 y 10:20 horas, respectivamente, esto es, **aproximadamente una hora después** de su certificación en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y según las cuales el último mencionado presentó un ligero edema en el codo derecho, refiriendo mucho dolor en el mismo (a nivel de cara posterior), así como excoriaciones en forma de placas anchas en cara anterior de rodilla izquierda, mientras que, por su parte, a la menor M.A.S.N. se le observó un eritema en cara anterior de cuello, así como en ambas regiones hipotenares (manos), documentos a los cuales se otorga **valor probatorio pleno** por provenir de una autoridad ajena a la dependencia denunciada, sin interés alguno en los hechos investigados, y cuya actuación está encaminada únicamente a la debida integración de la indagatoria respectiva.

Aunado a ello podemos considerar que, al obrar una constancia de hechos por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones, la cual incluye a su vez dos certificados médicos expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado y un certificado psicofisiológico emitido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en los cuales se aprecian huellas de lesiones de violencia física externa reciente, podemos válidamente suponer que el 30 de marzo de 2007 aproximadamente a

las 09:00 horas se suscitó un forcejeo entre el hoy quejoso y su hermana mayor y, en un principio, dos agentes de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado, y posteriormente (de acuerdo al parte informativo 097) con la adición de, al menos, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva (escorta de la unidad P-023 y responsable de la unidad P-042), lo cual da un total de 4 agentes policíacos, pudiendo dicho número ser mayor, si consideramos que fueron 4 las unidades oficiales que arribaron al lugar de los hechos: 1105, P-505, P-023 y P-042.

Es por lo anterior que, una vez enlazados los medios probatorios, este Organismo estima factible que la detención del C. Gabriel Alberto Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. se realizó con un despliegue de fuerza desmedida e innecesaria, empleando para ello, un número considerable de elementos policíacos y vehículos, significando la superioridad numérica de los policías que intervinieron, en contraposición a los detenidos (que eran dos, y uno de los cuales se trataba de una mujer menor de edad), ocasionando a ambos detenidos lesiones que coinciden con la mecánica narrada por los mismos (con especial relevancia, el eritema que la menor M.A.S.N. presentó en el cuello), por lo que, dada la superioridad numérica y física que los agentes del orden tenían respecto a los hoy citados agraviados, queda evidenciada la falta de conocimiento en técnicas de sometimiento de los mismos, supliendo éstas por el uso de la **fuerza desmedida y/o violencia innecesaria**, ya que con base en las ventajas referidas, y dada la capacitación que por su función deben tener para este tipo de situaciones, los funcionarios que intervinieron en los hechos denunciados debieron (ante su probable resistencia a la detención) poder someter al C. Sánchez Novelo y a la menor M.A.S.N. **sin necesidad de ocasionarles alteraciones físicas**, por lo cual al no haber ocurrido así este Organismo concluye que **existen indicios suficientes para presumir** que los agentes de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado y de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas**, en agravio del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N.

Con ese actuar, dichos agentes violentaron los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el principio 4 de

los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismos que en general establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se conducirán con respeto a los derechos humanos y haciendo uso de la fuerza únicamente cuando sea necesario, y tomando en consideración, en todo momento, la necesidad y proporcionalidad de la misma.

Ahora bien, lo antes analizado nos lleva también a inferir el incumplimiento del C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, de la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones con apego irrestricto a la legalidad e imparcialidad, tal y como era su deber, toda vez que, de las probanzas antes descritas se advierte que la menor M.A.S.N. fue puesta a disposición del Representante Social en turno a las 10:00 horas del 30 de marzo de 2007, siendo valorada por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, perito médico legista, a las **10:15 horas** del mismo día, certificándole este último **lesiones en cuello y manos (específicamente eritemas)**, lo cual se contrapone con lo asentado en el certificado de examen psico-fisiológico expedido por el primer galeno mencionado, realizado a las 09:15 horas del día antes citado, es decir, **una hora antes** de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público, y en el cual se asentó la siguiente observación: *“sin huellas de lesiones externas”*.

Circunstancia anterior que se repite con la valoración médica realizada al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo según la cual, al ser certificado por el C. doctor Chan Xamán el día y hora antes citados presentó únicamente una excoriación en la rodilla derecha, siendo que a su ingreso a la Representación Social, aproximadamente una hora con cinco minutos después, le fue observado además **un ligero edema en el codo derecho**, por lo que, partiendo de la base de que las lesiones que presentaron los agraviados se produjeron antes de su arribo a la instalación policiaca, resulta evidente que el C. doctor Chan Xamán debió haberse

percatado de **las alteraciones físicas antes mencionadas que omitió hacer constar en sus respectivos certificados de exámenes psicofisiológicos**, acciones que, ante el señalamiento de los hoy agraviados en el sentido de que sí fueron valorados médicamente en la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, permite válidamente suponer que dichas certificaciones no fueron realizadas con la debida diligencia y cuidado que tal actividad exige, por lo que a juicio de este Organismo, **existen elementos** que acreditan la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito la dependencia citada, en agravio de la menor M.A.S.N. y del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo.

Respecto al señalamiento del quejoso Sánchez Novelo en el sentido de que el C. Defensor de Oficio no estuvo presente durante el desahogo de su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público, cabe señalar que si bien esa versión coincide con lo manifestado por su padre, el C. Humberto Javier Sánchez Santoyo, resulta insuficiente para restar veracidad a la negativa del C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público en turno que recabara la declaración del hoy quejoso, por las siguientes razones:

Primera, el Representante Social mencionado señaló que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo fue asistido durante toda su declaración por la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, quien se desempeña como Defensor de Oficio con adscripción en la Procuraduría General de Justicia del Estado;

Segunda, dentro de las documentales que integran la constancia de hechos CCH-2001/4ta./2007, se encuentra la declaración ministerial del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, rendida el día 30 de marzo del año en curso y constante de tres fojas, siendo que en todas y cada una de éstas, obran cuatro firmas que, de acuerdo al contenido de las mismas, corresponden al C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, al agente del Ministerio Público, al Oficial Secretario y **a la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, en su carácter de Defensor de Oficio**, observándose además que, al hacer ésta uso de la voz, procedió a realizar diversas preguntas al hoy quejoso,

Tercera, como se refiriera anteriormente, siguiendo con las investigaciones correspondientes, este Organismo procedió a entrevistar a la C. licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora de Oficio, misma que señaló que **sí asistió al C. Alberto Gabriel Sánchez Rodríguez durante su declaración ministerial**, realizándole varias preguntas e, incluso, haciendo de su conocimiento los medios legales que podía hacer valer. Cabe agregar que para corroborar lo anterior, la citada funcionaria presentó su libreta de control en la cual se aprecia que **efectivamente aparece registrado** que el 30 de marzo de 2007 asistió al hoy quejoso dentro de la indagatoria CCH-2001/07 por los delitos de ataques a funcionarios y lesiones, que éste se encontraba detenido, y además presentó denuncia por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena.

Es por todo lo anterior que este Organismo concluye que **existen elementos** que acredita que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del fuero en común en turno.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del **C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y de la menor M.A.S.N.**

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban

capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa,
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública,
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

CONCLUSIONES

- ? Que **no existen elementos** que acrediten que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N. fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes tanto de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado como de la Policía Estatal Preventiva.

- ? Que **existen indicios suficientes para considerar** que agentes de la Dirección de Vialidad y Transporte del Estado como de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la menor M.A.S.N.

- ? Que **existen elementos** que acreditan la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** por parte del C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito la

dependencia citada, en agravio de la menor M.A.S.N. y del C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo.

- ? Que el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo **no fue objeto** de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del C. licenciado Pastor Cruz Ortiz, agente del Ministerio Público del fuero común en turno, por lo que **no existe responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

En la sesión de Consejo, celebrada en el mes de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo, en agravio propio y de la joven M.A.S.N., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos conducentes para efectos de que los elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y de la Policía Estatal Preventiva, no se excedan en el uso de la fuerza pública, evitando ocasionar lesiones a las personas que por cualquier razón se vean en la necesidad de someter, utilizando para ello las técnicas policíacas que les permitan cumplir sus funciones sin incurrir en agresiones a su integridad física, lo anterior para no incurrir en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policíacas**, tal y como aconteció en el presente caso.

SEGUNDA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, al C. doctor José Felipe Chan Xamán, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** en agravio del

C. Alberto Gabriel Sánchez Novelo y la joven M.A.S.N. de 16 años de edad.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en los expedientes **131/98**, instruido por la queja interpuesta por el C. Ladislao Rocha en agravio del C. Ladislao Rocha Rocha y de los menores de edad M.M.R.Z. y R.R.R.; **036/99**, radicado por la queja interpuesta por el C. Mario Alberto Ruz Castillo en agravio propio; **021/2004-VG**, instruido por la queja presentada por el C. Leonel Patricio Cruz León en agravio propio; **105/2004** iniciado por la queja presentada por la C. Yesenia Mondragón Hernández en agravio propio y de los CC. Luisa Pérez Mondragón e Isaías Pérez Hernández, **178/2004-VG** relativo a la queja presentada por el C. William de Jesús Sosa Zarzuela en agravio propio, así como en el expediente **028/2005-VG**, radicado por la queja presentada por el C. José Manuel Santisbón Rivero en agravio propio y de la C. Edita Inclán Cruz.

TERCERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a los galenos adscritos al Servicio Médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para que cumplan sus funciones con la debida diligencia y estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos la totalidad de lesiones que presenten las personas valoradas, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

Recomendación aceptada, con cumplimiento insatisfactorio.
Concluido con fecha 17/01/08

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 047/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/MDA/GARM